



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ~~2106~~ 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2762-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2762-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GORKY SOSA GÓMEZ E.I.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 110 SET. 2018

H.T N° 2017-I01-028309

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0354-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado¹ de titularidad de Gorky Sosa Gómez E.I.R.L.² (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 de julio de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 608-2017-OEFA/DS-IND del 11 de setiembre de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2004-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre de 2017⁵ y notificada el 21 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento administrativo

1 La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Mz. G Lote 3A, Parque Industrial de Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

2 Registro Único de Contribuyentes N° 20455455121.

3 Folios del 113 al 118 del Informe de Supervisión N° 608-2017-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 8 del Expediente.

4 Folios del 2 al 7 del Expediente.

5 Folios 9 y 10 del Expediente.

6 Folio 11 del Expediente.

7 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

8 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a





sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 9 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 2101-2018-OEFA/DFAI notificada el 20 de julio de 2018¹⁰, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0354-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ de fecha 28 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Escrito con registro N° 001756. Folios del 13 al 16 del Expediente.

¹⁰ Folio 23 del Expediente.

¹¹ Folios 17 al 22 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"





Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

10. De la revisión del Expediente, se advierte que el administrado, a través del escrito de descargos, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral, solicitando se deje sin efecto ésta y por tanto se suspenda el inicio del presente PAS.
11. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
12. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Subdirectoral, no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni mucho menos un acto de trámite que

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 215.- Facultad de Contradicción
(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."



determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión al administrado, por lo que dicho acto no configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo referido que permita su impugnación, en tanto dicho acto se encuentra referido al inicio del presente PAS.

- 13. Sin perjuicio de lo manifestado, en virtud del Principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵ en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84º del mismo dispositivo legal¹⁶, los argumentos esgrimidos en el escrito con Registro N° 001756 serán considerados como argumentos de descargos al hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Único hecho imputado: El almacén central de residuos peligrosos de la Planta Cerro Colorado de Gorky Sosa Gómez E.I.R.L., no cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del único hecho imputado

- 14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con un área para almacenar los residuos sólidos peligrosos.

- 15. Asimismo, a través del Informe de Supervisión¹⁸ la Autoridad Supervisora señaló que el referido almacén, el mismo que se ubicaba cercano a la poza de almacenamiento de agua y al almacén de materia prima, contaba con piso de



¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)"

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos (...)

84.3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)"

¹⁷ Acta de Supervisión, obrante a folios 113 al 118 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 8 del Expediente:

11 Verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
(...)			
1	El área destinada para el acopio de los residuos sólidos peligrosos no cumpliría con las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	No	20

(...)"

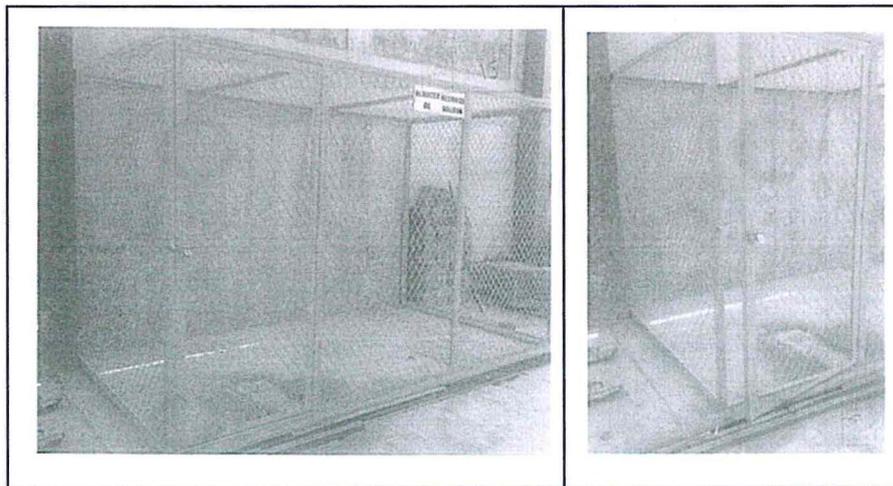
¹⁸ Folio 4 del Expediente.





- 16. concreto y se encontraba parcialmente cerrado (con dos lados de material noble en forma de "L") y sin cerrar. De igual manera, se precisó que al interior del almacén cuenta con tres (3) cilindros de plástico, algunos rotulados, conteniendo viruta de raspado de cuero cromado y lodos de provenientes de la poza de sedimentación. Ello se sustentó en las fotografías N° 12 y N° 13 adjuntadas al Informe de Supervisión¹⁹.
 - 17. En atención a lo expuesto, en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el área destinada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos del administrado, no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).
- b) Análisis de descargos
- 18. A través del escrito de descargos, el administrado manifestó que, a fin de subsanar las deficiencias y cumplir la medida correctiva, cercó y aisló el almacén central de residuos con sus respectivos mecanismos de cerradura para restringir el acceso de personal no especializado; y, siguiendo las indicaciones de supervisores del OEFA usaron malla de raschel como cerco del referido almacén.
 - 19. El administrado sustentó lo manifestado en el párrafo precedente con las siguientes dos (02) fotografías, las cuales corresponden a la vista de su almacén central de residuos sólidos peligrosos:

Fotografías del Almacén Central²¹



Fuente: Escrito con registro N° 001756



¹⁹ Folios 126 y 127 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 8 del Expediente.

²⁰ Folio 6 del Expediente:

IV. CONCLUSIONES

38. Del análisis realizado por la Autoridad Supervisora sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El almacen central de residuos peligrosos no cumple con las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

²¹ Folios 14 al 16 del Expediente.





20. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no cuenta con las siguientes condiciones: (i) un sistema de contención y drenaje, (ii) contenedores en su interior para el acopio de los residuos, (iii) señalización que indique peligrosidad en lugares visibles, (iv) un sistema contra incendios, dispositivos de seguridad, ente otras; por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
21. Es preciso indicar que, teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad de los residuos, las fotografías presentadas por el administrado no acreditan que el almacén de residuos sólidos peligrosos se encuentre ubicado a una distancia apropiada de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materia prima o productos terminados.
22. Es pertinente indicar que de la revisión del panel fotográfico remitido por el administrado en su escrito de descargos, se logra advertir que dichas imágenes no fueron fechadas ni georreferenciadas, lo cual no permite tener certeza de la fecha de las mismas y de la ubicación del almacén de residuos peligrosos implementado.
23. Asimismo, el administrado solicitó que se ordene una medida correctiva con la finalidad de revertir la conducta infractora, lo que suspendería el presente PAS hasta que se verifique el cumplimiento de la referida medida correctiva.
24. Sobre el particular, cabe señalar que la procedencia o no del dictado de una medida correctiva se determina en el acápite siguiente de la presente Resolución.
25. De otro lado, entre el 12 y 13 de abril de 2018 la Autoridad Supervisora realizó una supervisión posterior a la Supervisión Regular 2017 materia del presente PAS (en adelante, **acción de supervisión posterior**), a las instalaciones de Planta Cerro Colorado. Los hallazgos advertidos en la citada acción supervisión posterior obran en el Acta de Supervisión del 13 de abril de 2018; y, mediante el Informe de Supervisión N° 291-2018-OEFA/DSAP-CIND, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados.
26. Al respecto, de la revisión de la "Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión" que obra en el Informe de Supervisión N° 291-2018-OEFA/DSAP-CIND, se advierte que el administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que reúne las condiciones establecidas el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en concordancia con el artículo 40° del RLGRS), toda vez que durante el recorrido al interior de la Planta Cerro Colorado se observó que el referido almacén se encuentra sobre piso de concreto, techado y señalizado.





Cumple

Ficha de Obligaciones Verificables en la Supervisión²²

b) Almacén central de residuos peligrosos					
F 4	O 35	Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 35° El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin. (.)	Durante el recorrido al interior de la planta industrial, se observa que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos el cual se encuentra sobre piso de concreto, techado.	Anexo N°2: Registro fotográfico (Foto N° 11 y 12)
F 5		Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 64.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindando a las tierras de pueblos indígenas u originarios, se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos: a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se establezca el sector competente; b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos; c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda; d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda, así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente; e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos; g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo; h) Contar con sistemas de higienización operativos; y i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	señalizado	SI CUMPLE

Fuente: Informe de Supervisión N° 291-2018-OEFA/DSAP-CIND.

- 27. Lo mencionado en el párrafo precedente quedó evidenciado en la fotografía N° 11 del Anexo 2: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 291-2018-OEFA/DSAP-CIND:

Panel Fotográfico²³



La instalación se encuentra cercada y cerrada.



Fotografía N° 11: Vista del área de almacén de residuos sólidos peligrosos el cual se encuentra señalizado, cercado, techado y sobre piso de concreto. Ubicado al frente del área de botales del proceso de curtido. En el interior se encuentran virutas de cromo dispuesto en sacos de polietileno.

Fuente: Informe de Supervisión N° 291-2018-OEFA/DSAP-CIND.



Folio 102 (reverso) y 103 del Informe de Supervisión N° 291-2018-OEFA/DSAP-CIND.
Folio 111 del Informe de Supervisión N° 291-2018-OEFA/DSAP-CIND.



28. Del análisis de la fotografía realizada por la Dirección de Supervisión, se aprecia que dentro de la Planta Cerro Colorado se implementó el almacén de residuos sólidos peligrosos con las siguientes condiciones: i) contenedores ii) piso de concreto, iii) cercado y iv) cerrado, las mismas que cumplen con la siguiente finalidad.
- ✓ **Cercado y cerrado:** Impide que personal no autorizado pueda manipular los residuos sólidos peligrosos, así también permite que los residuos peligrosos no tengan contacto con las condiciones naturales de la zona como: humedad, radiación solar y otros
 - ✓ **Piso de concreto:** Condición implementada como medida para proteger el suelo, es decir actúa como barrera protectora ante la posible migración de algún contaminante hacia el suelo.
 - ✓ **Contenedores:** Aislamiento de los residuos del ambiente, compatible con los residuos y se evite pérdidas o fugas durante su almacenamiento o su traslado.
29. Por otro lado, es pertinente indicar que mediante la Resolución Directoral N° 066-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 01 de febrero del 2016, que aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Cerro Colorado (en adelante, **DAP**), detalla la caracterización de los residuos sólidos, identificándose los siguientes residuos:

Tipo de Residuos	Unidad	Cantidad	Fuente Generadora
Recortes	Kg/mes	800	Rebajado y Cromado
Residuos de Descarne	Kg/mes	2500	Recorte de Cola
Papel (bolsas de papel)	Kg/mes	3.0	Planta y Oficinas
Plásticos (bolsas)	Kg/mes	4.0	Planta y Oficinas
Residuos de limpieza	Kg/mes	5.0	Planta y Oficinas

Fuente: Resolución Directoral N° 066-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

30. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017, se observó que el administrado, cuenta con un área para almacenar los residuos sólidos peligrosos generado en los procesos de la actividad de curtiembre. En dicho ambiente se verificó tres (3) cilindros de plástico (algunos rotulados) conteniendo residuos de: viruta del raspado de cuero cromado y lodos provenientes de la poza de sedimentación²⁴. De las vistas fotográficas de los contenedores que contienen los residuos se observaron residuos sólidos peligrosos de viruta y lodo deshidratado²⁵.
31. Por lo tanto, de lo mencionado se concluye que no le es exigible al administrado que su almacén cuente con sistemas de contención y/o drenaje, toda vez que según su DAP y lo advertido en la Supervisión Regular 2017, no se evidenció residuos líquidos o semisólidos que puedan derramarse y generar impacto al suelo.²⁶

²⁴ Folio 4 del Expediente.

²⁵ Folio 127 del Informe de Supervisión.

²⁶ Sin perjuicio de lo analizado y mencionado, en el área para el acopio de residuos sólidos peligrosos implementado por el administrado, no se observa que cuente con sistema de alerta contra incendio, techado y señalización que indique la peligrosidad de los residuos peligrosos. Sin embargo, durante la supervisión del 12 y 13 de abril del 2018, la Autoridad Supervisora señaló que la referida área cuenta con señalización, se encuentra techada, y cumple con el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.





32. Finalmente, de acuerdo a lo precisado precedentemente y de la revisión de los documentos referidos a la acción de supervisión posterior, se advierte que el administrado cuenta, a la fecha, con un almacén central de residuos peligrosos que reúne las condiciones establecidas el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en concordancia con el artículo 40° del RLGRS.
33. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
34. En el presente caso, a través de la acción de supervisión posterior se evidenció la corrección del hecho imputado, sin embargo, dicha corrección fue realizada con fecha posterior al inicio del presente PAS, el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectorial de fecha 21 de diciembre de 2017. En ese sentido, la corrección de la presente conducta por parte del administrado no calificaría como una subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
35. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado a la fecha del inicio del presente PAS no contaba con el almacén central de residuos peligrosos en la Planta Cerro Colorado, que reúna las condiciones establecidas el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en concordancia con el artículo 40° del RLGRS).



²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

²⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de este extremo.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.

38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.

39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

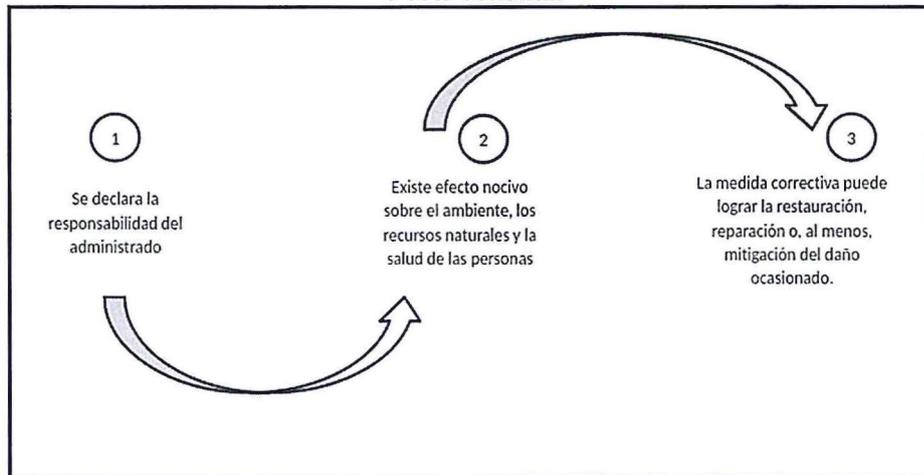




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)
 f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*".
 (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Única conducta infractora:

45. La conducta infractora está referida a no contar con un almacén central de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones establecidas en el RLGRS.
46. Conforme al análisis realizado en el acápite IV precedente, de la revisión de los documentos de la acción de supervisión posterior, se advirtió que el administrado corrigió la conducta infractora, con posterioridad al inicio del presente PAS, toda vez que cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, el mismo que reúne las condiciones establecidas el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
47. Por ello, no se evidencia que exista un riesgo de generarse un efecto nocivo relacionado a un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado.
48. En razón a ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Gorky Sosa Gómez E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2004-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Gorky Sosa Gómez E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2004-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°. - Informar a **Gorky Sosa Gómez E.I.R.L.** que en caso la Resolución que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°. - Informar a **Gorky Sosa Gómez E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro





del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



ERMC/AAT/jdc

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA